

**2CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA  
CENTRO DE ARBITRAJE**

Caso Arbitral N°0634-2022-CCL

**CONSORCIO MEGALOGISTICA  
vs.  
PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACION ESCOLAR QALI WARMA**

---

**LAUDO**

**EMITIDO POR MAYORÍA**

---

*Miembros del Tribunal Arbitral*

Juan Jashim Valdivieso Cerna  
Juan Alejandro Olavarría Vivian  
Norma Cabrejos Fernández

*Secretaría Arbitral*

Cinthy Verónica Rivero Patilla

Lima, 05 de agosto de 2024

## **ÍNDICE**

- I. ANTECEDENTES**
- II. EL PROCESO ARBITRAL**
  - II.1. El convenio arbitral y las partes**
  - II.2. Inicio del proceso, constitución del Tribunal Arbitral y reglas aplicables**
  - II.3. Competencia del Tribunal Arbitral**
  - II.4. Ley aplicable**
  - II.5. Consideraciones preliminares**
- III. ACTUACIONES ARBITRALES**
- IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL**
- V. PARTE RESOLUTIVA**

## LAUDO

Lima, 05 de agosto de 2024

### **I. ANTECEDENTES**

- 1.1. Con fecha 31 de enero de 2022, el Consorcio Megalogística (en adelante, el Consorcio), suscribió con el Comité de Compra Cajamarca 3 del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma (en adelante, la “Demandada” o la “Entidad”) el Contrato 0004-2022-CC-CAJAMARCA 3/PRODUCTOS (en adelante, el “Contrato”), el cual, conforme a lo pactado en la cláusula sexta, se mantendría en vigencia desde su suscripción hasta su respectiva liquidación, cuyo objeto se encuentra establecido en la Cláusula segunda bajo el siguiente tenor:

*CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO El objeto del presente contrato, es la entrega de alimentos para la prestación del servicio alimentario en la modalidad productos por parte del/de la PROVEEDOR/A a favor de las/los usuarias/os del PNAEQW de los niveles Inicial, Primaria y Secundaria (de corresponder) del Ítem HUASMIN, según las especificaciones técnicas, características y cantidades establecidas en los Anexos que se detallan:*

*Anexo N° 01 Listado de Instituciones Educativas Públicas.*

*Anexo N° 02 Valor Adjudicado.*

*Anexo N° 03-A Especificaciones Técnicas de Alimentos Modalidad Productos*

*Anexo N° 03-B Tabla de Alimentos para la Modalidad Productos.*

*Anexo N° 04-A Requerimiento de Volumen de Productos por Ítem.*

*Anexo N° 04-B Requerimiento de Volumen de Productos por Institución Educativa.*

*Anexo N° 05. Acta de Entrega y Recepción de Alimentos.*

- 1.2. Durante la ejecución del Contrato 0004-2022-CC-CAJAMARCA 3/PRODUCTOS, surgieron una serie de controversias entre las partes que son materia del presente proceso arbitral.

## II. EL PROCESO ARBITRAL

### ➤ El convenio arbitral y las partes

2.1. Dentro de las estipulaciones del Contrato, las partes pactaron, en la Cláusula Vigésimo Segunda, que cualquier discrepancia, litigio o controversia resultante del Contrato o relativo a este, se resolverá mediante Arbitraje Institucional y de Derecho:

22.1 Cualquier discrepancia, litigio o controversia resultante del contrato o relativo a éste, se resolverá por un tribunal arbitral conformado por tres (03) integrantes, mediante el arbitraje con aplicación de la legislación nacional vigente, de derecho, organizado y administrado por la Unidad de Arbitraje del Centro de Análisis de Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú o por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, de conformidad con los reglamentos vigentes de dichas instituciones, y se regirá por las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1071 – Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje. El arbitraje tendrá como sede, la ciudad de Lima.

Asimismo, cuando la controversia esté relacionada únicamente a la aplicación de penalidades y estas no superen las 10 UIT las partes acuerdan que esta se resolverá por árbitro único nombrado por el centro que administre el arbitraje.

Las partes acuerdan que los plazos aplicables dentro de las reglas del arbitraje serán los siguientes:

- Plazo para demandar, contestar o reconvenir: 20 días hábiles. (El mismo plazo operaría para cuestionar los medios de prueba ofrecidos)
- Plazo para reconsiderar resoluciones distintas al laudo: 10 días hábiles.
- Plazo para solicitar interpretación, exclusión, integración o rectificación del laudo: 15 días hábiles.

22.2 Las partes acuerdan que, de interponerse recurso de anulación contra el laudo arbitral, no se requerirá la presentación de carta fianza y/o garantía alguna como requisito de procedibilidad del recurso; siendo este acuerdo, oponible a cualquier reglamento del Centro de Arbitraje que administre el proceso arbitral.

22.3 Las controversias relacionadas a la resolución de contrato y/o aplicación de penalidad podrán ser sometidas por el/la **PROVEEDOR/A** a arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su comunicación. Vencido el plazo anteriormente señalado sin que se haya iniciado procedimiento alguno, se entenderá que la resolución del contrato y/o aplicación de penalidades ha quedado consentida.

22.4 El laudo arbitral que se emita conforme a los numerales precedentes será definitivo e inapelable, teniendo el valor de cosa juzgada y deberá ejecutarse como una sentencia.

2.2. Son partes en el Arbitraje:

#### A. DEMANDANTE

**Denominación: CONSORCIO MEGALOGISTICA**  
**(Conformado por Corporación Logística**  
**Megatransp SAC e Inversiones Bryan Mathias**  
**SAC)**

## **B. DEMANDADO**

**Denominación: COMITÉ DE COMPRA CAJAMARCA 3  
PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN  
ESCOLAR QALI WARMA**

➤ **Inicio del proceso, constitución del Tribunal Arbitral y reglas aplicables**

- 2.3. Surgidas las controversias, el Demandante presentó su demanda de arbitraje el 21 de septiembre de 2023, procediendo los demandados con absolver dicha demanda en el mes de octubre de 2023.
- 2.4. Mediante Orden Procesal 3 de fecha 23 de agosto de 2023, a través de la cual se establecieron las reglas definitivas del presente proceso arbitral, se precisó que el Tribunal Arbitral quedaría constituido de la siguiente forma:
- (i) El abogado Juan Jashim Valdivieso Cerna, en calidad de presidente del Tribunal Arbitral, designado por los árbitros Juan Alejandro Olavarría Vivian y Norma Gisella Cabrejos Fernández.
  - (ii) El abogado Juan Alejandro Olavarría Vivian, en calidad de árbitro designado por el Consorcio Megalogística.
  - (iii) La abogada Norma Gisella Cabrejos Fernández, en calidad de árbitro designado por el Comité de Compra Cajamarca 8 y el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma.
- 2.5. Sobre las reglas aplicables al presente arbitraje, son las mismas aprobadas mediante Orden Procesal 3 de fecha 23 de agosto de 2023 al inicio del arbitraje.

➤ **Competencia del Tribunal Arbitral**

2.6. Como bien fue señalado anteriormente, en la Cláusula Vigésimo Segunda del Contrato 0004-2022-CC-CAJAMARCA 3/PRODUCTOS se incluyó el Convenio Arbitral, conforme al cual el presente Arbitraje es de Derecho e Institucional.

➤ **Ley Aplicable**

2.7. La Ley Aplicable al presente proceso es la peruana. Asimismo, de conformidad con la Cláusula Vigésimo Primera del Contrato 0004-2022-CC-CAJAMARCA 3/PRODUCTOS, resultan de aplicación al presente caso el Manual del Proceso de Compras y las Bases Integradas del Proceso de Compras aprobados por el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma (en adelante, "PNAEQW") y, ante defecto o vacío de las reglas o normas establecidas, se aplicará supletoriamente las disposiciones emitidas por el PNAEQW y las disposiciones del Código Civil.

➤ **Consideraciones Preliminares**

2.8. El Tribunal Arbitral declara haber revisado todos y cada uno de los escritos y medios probatorios aportados por las partes y admitidos dentro del presente arbitraje, analizándolos y adjudicándoles el valor probatorio que les corresponde, aun cuando en el laudo no se haga mención expresa a alguno o algunos de ellos o al valor probatorio que le ha sido asignado.

2.9. El Tribunal Arbitral advierte a las partes que la valoración de las pruebas en que se sustenta la decisión y los fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar las respectivas pretensiones y defensas de las partes, se van a desarrollar en forma conjunta en los considerandos del presente laudo.

- 2.10. Asimismo, el Tribunal Arbitral advierte a las partes que en el presente Laudo Arbitral mencionará los hechos y medios probatorios que considere relevantes para su decisión respecto de los puntos controvertidos, sin que este hecho signifique que los no mencionados no han sido analizados y/o valorados, sino que carecen de relevancia para la aplicación al caso concreto.
- 2.11. Por último, el Tribunal Arbitral deja expresa constancia de que en el proceso arbitral se ha actuado de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 43 de la Ley de Arbitraje, en el que se señala que: *“El Tribunal Arbitral tiene la facultad para determinar de manera exclusiva, la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas y para ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesarias”*.

### **III. ACTUACIONES ARBITRALES**

- 3.1. Mediante Orden Procesal N° 03 de fecha 23 de agosto de 2023, el Tribunal Arbitral fijó las reglas y el calendario procesal definitivos en los términos de dicha orden procesal y su Anexo 1 (Calendario Procesal), otorgándole al Consorcio un plazo de veinte (20) días hábiles para presentar su demanda arbitral.
- 3.2. El 21 de septiembre de 2023, dentro del plazo conferido, el Consorcio Megalogística presentó su demanda arbitral.
- 3.3. El 20 de octubre de 2023, dentro del plazo establecido, el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma contestó la demanda arbitral y formuló reconvencción. Asimismo, además de medios probatorios documentales, ofreció una pericia grafotécnica y documentoscópica de las firmas y demás características de los Certificados de Productos Agrario materia de la presente controversia, con el fin de determinar su

autenticidad, para lo cual solicitaron a este Tribunal Arbitral un plazo de veinte (20) días hábiles para su elaboración y entrega.

- 3.4. El 20 de noviembre de 2023, dentro del plazo establecido, el Consorcio Megalogística presentó su escrito con sumilla “Absolvemos traslado de la contestación de demanda”.
- 3.5. En su escrito de absolución a la contestación de demanda y reconvenición, el Consorcio Megalogística indicó que el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma no cumplió con adjuntar los medios probatorios que fueron ofrecidos. Al respecto, el Tribunal Arbitral cumple con precisar que el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma sí cumplió con adjuntar los medios probatorios ofrecidos en su escrito de fecha 20 de octubre de 2023, a través de un enlace Drive que fue consignado dentro del mismo escrito.
- 3.6. Mediante Orden Procesal 5 de fecha 07 de marzo de 2024, el Tribunal Arbitral, entre otros, fijó las cuestiones que serían materia de pronunciamiento en el presente arbitraje y citó a las partes a una Audiencia de Pruebas para el día 20 de marzo de 2024 a las 10:00 a.m. vía Plataforma Zoom, y así mismo, tuvo por presentada la pericia grafotécnica y documentoscópica ofrecida como medio probatorio por el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma.
- 3.7. Con fecha 12 de abril de 2024, se llevó a cabo la Audiencia de Ilustración de Hechos e Informes Orales, con la participación de ambas partes, conforme estaba establecido en el calendario de actuaciones arbitrales y de audiencias.
- 3.8. Mediante Orden Procesal 6 de fecha 15 de abril de 2024, se suspendió las actuaciones arbitrales con la finalidad que el Consorcio Megalogística cumpla con acreditar el pago de la liquidación de gastos arbitrales por

demanda, dentro del plazo establecido por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima a través de su Secretaría Arbitral.

- 3.9. Mediante Orden Procesal 7 de fecha 03 de junio de 2024, se dispuso levantar la suspensión y continuar con el trámite del procedimiento quedando pendiente la presentación de las conclusiones finales a cargo de ambas partes, siendo que dicho plazo sería computado a partir del día siguiente a la notificación de la referida orden procesal, actualizándose las fechas del Calendario de Actuaciones Arbitrales y Audiencias.
- 3.10. Mediante correo de fecha 21 de junio de 2024 las partes fueron notificadas del cierre de actuaciones, indicándose que el plazo para laudar vencería el 06 de septiembre de 2024.

#### **IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL**

➤ **Sobre la pretensión principal del Consorcio y la pretensión reconvenzional de la Entidad.**

- 4.1. En primer lugar, es necesario delimitar la presente controversia, haciendo hincapié en que, el fondo del asunto gira en torno a la resolución contractual practicada por la Entidad. Por un lado, el Consorcio mediante su pretensión principal solicita *“Que se deje sin efecto la RESOLUCIÓN DEL CONTRATO N° 0004-2022-CCCAJAMARCA3/PRODUCTOS (ITEM YONAN)”*, mientras que la Entidad en su primera pretensión reconvenzional *“Que el Tribunal Arbitral declare consentida la resolución de los Contratos 0004-2022-CC-CAJAMARCA3/PROD, al no haber sido impugnado por el Contratista dentro del plazo establecido contractualmente”*.
- 4.2. Toda vez que ambas pretensiones se refieren al acto de la resolución contractual y los efectos del transcurso del plazo estipulado en el contrato para impugnar dicho acto, el Tribunal Arbitral considera pertinente realizar

un análisis integral, partiendo necesariamente de la pretensión reconvenzional.

- 4.3. El Tribunal Arbitral en pleno deja constancia que la posición con la cual se conforma el laudo es la de considerar que la pretensión reconvenzional formulada por la Entidad para que el Tribunal Arbitral declare consentida la resolución contractual debe de ser desestimada, por lo que corresponde emitir un pronunciamiento de fondo sobre la resolución contractual.
- 4.4. En este punto es pertinente indicar que, el ordenamiento jurídico peruano, en lo que se refiere al cumplimiento de los contratos, establece que los contratos son obligatorios para las partes y que deben cumplirse y respetarse escrupulosamente.
- 4.5. Por tanto, es preciso dejar claramente establecido que este como todos los casos que se sustentan en un contrato debe ser resuelto con sujeción al principio de la autonomía de las partes que, en forma fundamental, inspira el derecho contractual, principio que ha sido recogido en el artículo 62º de nuestra Constitución Política.
- 4.6. En tal sentido, los artículos 1352, 1354 y 1356 del Código Civil consagran los principios de consensualidad, libertad contractual y carácter obligatorio de las disposiciones contractuales. Al respecto, el artículo 1361 del Código Civil declara como principio rector que “los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos” y el artículo 1362º del mismo cuerpo normativo prescribe que “los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes”.
- 4.7. Del mismo modo, debe tomarse en cuenta el artículo 1352 del Código acotado que establece que “los contratos se perfeccionan por el consentimiento de las partes, excepto aquellos casos que, además, deben observar la forma señalada por ley bajo sanción de nulidad”; en

igual sentido, el artículo 1373º del citado cuerpo normativo dispone que “el contrato queda perfeccionado en el momento y lugar en que la aceptación es conocida por el oferente”.

- 4.8. Todas estas disposiciones consagran el principio jurídico rector de la contratación establecido en el derecho común (pacta sunt servanda), que, como es bien sabido constituye la base del derecho obligacional y contractual que compromete a las partes a cumplir de buena fe las obligaciones pactadas de un contrato.
- 4.9. Los principios de fuerza obligatoria del contrato, buena fe y común intención de las partes sostienen que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, presumiéndose legalmente que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes. En tal sentido, quien niega dicha coincidencia debe probarla.
- 4.10. Ahora bien, esta pretensión reconventional esta se sustenta en lo pactado en el numeral 22.3 de la Cláusula Vigésimo Segunda del Contrato, la cual señala lo siguiente:

22.3 Las controversias relacionadas a la resolución de contrato y/o aplicación de penalidad podrán ser sometidas por el/la **PROVEEDOR/A** a arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su comunicación. Vencido el plazo anteriormente señalado sin que se haya iniciado procedimiento alguno, se entenderá que la resolución del contrato y/o aplicación de penalidades ha quedado consentida.

- 4.11. La Entidad sostiene que conforme a esta cláusula, en caso la controversia se encuentre relacionada a la resolución del contrato y/o a la aplicación de penalidades, se contaba con un plazo de quince (15) días hábiles a fin de que la parte interesada inicie el procedimiento arbitral, plazo con el que, bajo la tesis del demandado, no cumplió el Consorcio demandante. Por ello, la parte demandada señala que la resolución contractual habría quedado consentida por el Consorcio.

- 4.12. El Tribunal Arbitral considera que la cláusula 22.3. del Contrato 0004-2022-CC-CAJAMARCA3/PROD, que establece en quince días hábiles el plazo para que el Proveedor – Consorcio Megalogística someta a arbitraje la resolución del contrato y/o la aplicación de penalidades, constituye una restricción contractual al Derecho de Acción, que va estrechamente vinculado a la Tutela Jurisdiccional Efectiva y por tanto al Debido Proceso, constituyendo así el Derecho de Acción un derecho reconocido como autónomo, de naturaleza fundamental y de rango constitucional que no puede ni debe verse sometido o recortado por una cláusula contractual celebrada entre dos partes contratantes, máxime si de los términos y negociaciones contractuales queda en evidencia que los contratos analizados en el procedimiento arbitral se rigen exclusivamente por la normatividad privada no siendo de aplicación las normas sobre la contratación pública.
- 4.13. Por ello resulta aplicable el artículo 1354 del Código Civil, que señala que la libre determinación del contenido de los contratos tiene como límite natural las normas legales de carácter imperativo, siendo además el derecho de acción de carácter irrenunciable.
- 4.14. Al margen de ello, es estrictamente necesario aclarar que las partes no pueden pactar en contra de las normas imperativas, más aún si son estas las que establecen los plazos de prescripción y/o caducidad para interponer determinadas acciones, como bien es el caso del Código Civil; por tanto, no se puede amparar la pretensión de la Entidad.
- 4.15. El Tribunal Arbitral en pleno deja constancia que, ha decidido pronunciarse sobre el fondo de la primera pretensión principal de la demanda y sobre las otras pretensiones materia del presente arbitraje.
- 4.16. Entrando así al análisis de la primera pretensión principal de la demanda, el Tribunal Arbitral considera que tanto las causales como el procedimiento de resolución contractual se encuentra establecida tanto

en el mismo contrato como en la normativa aplicable, detallada en la Cláusula Vigésimo Primera del Contrato.

4.17. De conformidad con lo establecido en la Vigésimo Primera Cláusula del Contrato, tenemos que:

*“El presente Contrato se rige por el Manual del Proceso de Compras y las Bases Integradas del Proceso de Compras aprobados por el PNAEQW. Las partes acuerdan que, en defecto o vacío de las reglas o normas establecidas, se puede aplicar supletoriamente las disposiciones emitidas por el PNAEQW para su regulación especial y, las disposiciones del Código Civil, en tanto no contradiga o se oponga a la normativa del PNAEQW.”*

4.18. Habiendo efectuado dicha precisión, antes de recurrir a lo dispuesto en la normativa aplicable al contrato, es menester traer a colación lo establecido en este respecto a las causales de resolución. Sobre el particular, el numeral 17.2° de la cláusula novena del Contrato establece lo siguiente:

17.2 Causales de Resolución Contractual	
17.2.1	Son causales de resolución del contrato atribuibles al/a la <b>PROVEEDOR/A</b> los supuestos siguientes: <ul style="list-style-type: none"><li>a) Cuando el/la <b>PROVEEDOR/A</b> acumule el 10% del monto total del contrato como resultado de la aplicación de penalidades.</li><li>b) Cuando los alimentos que hayan sido distribuidos por el/la <b>PROVEEDOR/A</b>, generen afectación a la salud de las/los usuarias/os del servicio alimentario del <b>PNAEQW</b>.</li><li>c) Cuando se detecte la presencia de algún animal, tales como: roedor, perro, gato, ave, cucaracha, mosca, u otros, y/o se evidencie excremento, orina, pelos u otros vectores, en las instalaciones del establecimiento (almacenes) en dos (02) oportunidades.</li><li>d) Cuando el/la <b>PROVEEDOR/A</b> entregue en las Instituciones Educativas Públicas alimentos no liberados por el <b>PNAEQW</b> para la entrega correspondiente.</li><li>e) Cuando el/la <b>PROVEEDOR/A</b> presente documentación falsa y/o documentos adulterados, así como la adulteración de la información registrada en la aplicación informática del <b>PNAEQW</b>, para cualquier trámite y/o durante la etapa de postulación y/o firma y/o ejecución del contrato.</li><li>f) Cuando el consorcio se separe o se produzca el retiro de una/uno o más consorciadas/os; por lo que no corresponde aceptar solicitudes de renuncia o cambio de uno o más consorciados, en cualquier etapa de la ejecución contractual.</li></ul>

16

- g) Cuando el/la **PROVEEDOR/A** no cumpla con la presentación del expediente para la liberación hasta tres (3) días hábiles posteriores a la fecha máxima establecida en el Contrato.
- h) Cuando el/la **PROVEEDOR/A** no subsane las observaciones a su expediente para la liberación hasta tres(3) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo máximo de liberación.
- i) Cuando el/la **PROVEEDOR/A** no realice la entrega de alimentos en una o más Instituciones Educativas Públicas para tres (03) días de atención continuos o por un periodo de diez (10) días de atención acumulados durante la ejecución contractual.
- j) Cuando el/la **PROVEEDOR/A**, reciba servicios de ex funcionarias/os, ex trabajadoras/es o personas que estuvieran vinculadas bajo cualquier modalidad de contratación con el MIDIS y sus Programas Sociales, incluyendo el **PNAEQW**, hasta doce (12) meses de haber cesado su vínculo con cualquiera de las mencionadas entidades.
- k) Cuando el/la **PROVEEDOR/A** incurra en el incumplimiento de la cláusula anticorrupción establecida en el contrato
- l) Cuando el **PNAEQW**, durante sus actividades de supervisión, verifique que el establecimiento (almacén) del/de la **PROVEEDOR/A** no mantiene el calificativo de satisfactorio en las condiciones higiénico sanitarias en dos (2) oportunidades, durante la ejecución contractual.
- m) Cuando el/la **PROVEEDOR/A** no acate la suspensión de actividades de supervisión y liberación, conforme lo señalado en el numeral 3.9 de las Bases.
- n) Cuando los productos entregados a las Instituciones Educativas Públicas no cumplan con los requisitos microbiológicos establecidos en las especificaciones técnicas de alimentos para la modalidad productos, determinado por la Autoridad Sanitaria competente.
- o) Cuando los productos entregados a las Instituciones Educativas Públicas no cumplan con los requisitos microbiológicos establecidos en las especificaciones técnicas de alimentos para la modalidad productos, determinado por el Organismo de Inspección (contratado por el **PNAEQW**). Sin embargo, si la Autoridad Sanitaria competente en el marco de sus funciones realice vigilancia sanitaria y se pronuncie sobre la aptitud del producto, el resultado emitido por dicha autoridad para el análisis microbiológico, es prevalente.
- p) Cuando el **PNAEQW** compruebe mediante análisis emitido por un laboratorio que se encuentre dentro del Alcance de Reconocimiento Mutuo (MRA) del ILAC (Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios), contratado por el **PNAEQW**, que la materia prima o insumo no corresponda a lo declarado en el rotulado del producto.
- q) Cuando el/la **PROVEEDOR/A**, para su establecimiento (almacén) alquilado que cuenta con la Certificación de Principios Generales de Higiene (PGH) a nombre del arrendador/a o propietaria/o del establecimiento, no cumpla con la presentación del PGH a nombre del/de la **PROVEEDOR/A**, como plazo máximo hasta el día de la presentación del expediente para la liberación de Productos de la primera entrega establecida en el contrato.

4.19. Como bien se aprecia, de conformidad con lo establecido en el literal e) del numeral 17.2.1. de la Cláusula Novena del Contrato, una de las causales de resolución de contrato es que el proveedor presente documentación falsa y/o documentos adulterados, así como la adulteración de la información registrada en la aplicación informática del PNAEQW, para cualquier trámite y/o durante la etapa de postulación y/o firma y/o ejecución del contrato.

4.20. En torno al procedimiento a seguir para resolver el Contrato, en los numerales 17.2.5, 17.2.6. y 17.2.7 de la cláusula novena de dicho documento, se tiene lo siguiente:

17.2.5	Para proceder con la resolución de un contrato por las causales establecidas en los numerales 6.5.9.1, 6.5.9.2, 6.5.9.3 y 6.5.9.4 del Manual del Proceso de Compras, la Unidad Territorial emite un informe técnico que sustente los fundamentos de dicha decisión, los mismos que, con la opinión favorable de la/del Jefe/a de la Unidad Territorial, serán remitidos a la <b>UGCTR</b> , para su pronunciamiento.
17.2.6	Los pronunciamientos de la <b>UGCTR</b> sobre la materia son vinculantes y de obligatorio cumplimiento por parte de las Unidades Territoriales y los <b>Comités de Compra</b> . En caso de discrepancias entre la opinión de la Unidad Territorial y el pronunciamiento de la <b>UGCTR</b> , prima el pronunciamiento de la <b>UGCTR</b> .
17.2.7	La <b>UGCTR</b> evalúa y emite su pronunciamiento, poniendo de conocimiento a la/el Jefe/a de la Unidad Territorial, quien debe garantizar que el <b>COMITÉ DE COMPRA</b> notifique vía carta notarial la decisión de resolver el contrato al/a la proveedor/a, adjuntando los informes técnicos sustentatorios. Sin perjuicio de la resolución de contrato, la/el Jefe/a de la Unidad Territorial es responsable de realizar las acciones necesarias para garantizar la prestación del servicio alimentario.

4.21. Adicionalmente, debe considerarse que, para efectos de la resolución contractual, es necesario cumplir con lo siguiente:

- La Unidad Territorial debe emitir un Informe Técnico que sustente los fundamentos de la causal de resolución.
- La UGCTR emite un pronunciamiento respecto a la materia vinculante y de obligatorio cumplimiento por parte de las Unidades Territoriales y los Comités de Compra.
- Por último, el comité de compra notifica vía carta notarial la decisión de resolver el contrato al proveedor adjuntando los informes técnicos sustentatorios.

4.22. Habiendo hecho alusión a lo establecido en el contrato respecto a las causales de resolución y al procedimiento a seguir para materializar la respectiva resolución, es necesario traer a colación lo dispuesto en el numeral 5.2.11. del Manual de Proceso de Compras, que a la letra señala lo siguiente:

*“5.2.11. El PNAEQW, a través de las unidades territoriales, verifica la autenticidad de los documentos e información, proporcionados por la/el participante, postor/a o proveedor/a durante el Proceso de Compras, de conformidad con los documentos normativos aprobados por el PNAEQW. En caso de falsedad y/o adulteración se procede con la nulidad o la resolución de contrato, según corresponda, sin perjuicio de las acciones legales a que hubiere lugar.”*

- 4.23. Del precitado numeral se infiere que las unidades territoriales cuentan con plenas facultades para verificar la autenticidad de los documentos e información aportada por el proveedor en el marco del Proceso de Compras, lo cual guarda absoluta concordancia con lo pactado en el numeral 17.2.5 del Contrato, más aún si una de las causales de resolución - establecida tanto en el Contrato como en el Manual - es justamente la presentación de documentación falsa y/o adulterada. Tal y como se pasará a exponer a continuación.
- 4.24. En efecto, en la cláusula 6.5.9.1 del referido Manual, el cual contiene las causales de resolución contractual, el literal f) establece como causal lo siguiente:

f) Cuando el/la proveedor/a presente documentación falsa y/o documentos adulterados, así como la adulteración de la información registrada en las aplicaciones informáticas del PNAEQW, para cualquier trámite y/o durante la etapa de postulación y/o firma y/o ejecución del contrato.

- 4.25. Conforme se aprecia, en concordancia, con lo establecido en el numeral literal e) del numeral 17.2.1. de la Cláusula Novena del Contrato, el Manual establece que una de las causales de resolución de contrato es que el proveedor presente documentación falsa y/o documentos adulterados, así como la adulteración de la información registrada en la

aplicación informática del PNAEQW, para cualquier trámite y/o durante la etapa de postulación y/o firma y/o ejecución del contrato.

4.26. Asimismo, conforme se desprende del numeral 6.5.9.5 del Manual en adelante, respecto al procedimiento para resolver el contrato al configurarse las causales contenidas en el numeral 6.5.9.1, se tiene lo siguiente:

6.5.9.5. Para proceder con la resolución de un contrato por las causales establecidas en los numerales 6.5.9.1, 6.5.9.2, 6.5.9.3 y 6.5.9.4 del presente Manual, la UT emite un informe técnico que sustente los fundamentos de dicha decisión, los mismos que, con la opinión favorable de la/el JUT, serán remitidos a la UGCTR, para su pronunciamiento.

6.5.9.6. Los pronunciamientos de la UGCTR sobre la materia son vinculantes y de obligatorio cumplimiento por parte de las unidades territoriales y los CC. En caso de discrepancias entre la opinión de la UT y el pronunciamiento de la UGCTR, prima el pronunciamiento de la UGCTR.

6.5.9.7. La UGCTR evalúa y emite su pronunciamiento, poniendo de conocimiento a la/el JUT, quien debe garantizar que el Comité de Compra notifique vía carta notarial la decisión de resolver el contrato al/a la proveedor/a, adjuntando los informes técnicos sustentatorios. Sin perjuicio de la resolución de contrato, la/el JUT es responsable de realizar las acciones necesarias para garantizar la prestación del servicio alimentario.

6.5.9.8. En cualquiera de los supuestos establecidos en los numerales 6.5.9.1, 6.5.9.2, 6.5.9.3 y 6.5.9.4 del presente Manual, la resolución se produce automáticamente cuando el Comité de Compra comunique al/a la proveedor/a en el domicilio fijado en el contrato, que está incurso en algunas de las causales resolutorias, sin perjuicio de la aplicación de las penalidades que correspondan.

4.27. Sin perjuicio de lo precedentemente expuesto, se aprecia que el Contrato y el Manual de Compras recogen el mismo procedimiento para la resolución contractual, por lo cual se pasará a analizar si en el presente caso se ha cumplido con el mismo.

4.28. Pues bien, de los medios probatorios aportados al presente proceso se tiene el Informe D000076-2022-MIDIS/PNAEQW-UTCJMR1-LCR, a través del cual se concluyó lo siguiente:



PERÚ

Ministerio de Desarrollo  
e Inclusión Social

Viceministerio  
de Prestaciones Sociales

Programa Nacional  
de Alimentación Escolar  
QALI WARMA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

#### IV. CONCLUSIONES

- 4.1 El Proveedor **CONSORCIO MEGALOGISTICA**, firmó el CONTRATO N° 0004-2022- CC-CAJAMARCA 3/PRODUCTOS, (ítem **Huasmín**), de acuerdo a lo informado en los documentos detallados en el presente informe el Coordinador Técnico Territorial, manifiesta que luego de realizar la indagación de dicho certificado y Constancias fueron emitidos por la Agencia Agraria Chira de la provincia de Sullana región Piura, tal como se indica en los documentos de los antecedentes; sin embargo mediante MEMORANDO MULTIPLE N° D000153-2022-MIDIS/PNAEQW-UGCTR, de la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia Recursos (UGCTR), comunica a las Unidades Territoriales de Piura, Lambayeque, Cajamarca1 y Cajamarca 2, indicando que según el OFICIO N° 1411-2022-GRP-4200010, la Dirección Regional de Agricultura Piura señaló que: "**los certificados de productor N°:184-2021-GRP-420010- AACH-D y Constancia de Productor Agrario N°:179-2021-GRP-420010-AACH-D y Constancia de Productor Agrario N°:178-2021-GRP-420010-AACH-D, NO SON AUTENTICOS Y NO SON VALIDOS**". (...). Dando cumplimiento a dicho memorando múltiple el proveedor Consorcio Megalogística, ha incurrido en la causal de resolución contractual establecida en el numeral 17.2, literal e), del CONTRATO N°004-2022- CC-CAJAMARCA 3/PRODUCTOS, que señala: "e) Cuando el/la PROVEEDOR/A presente documentación falsa y/o documentos adulterados, así como la adulteración de la información registrada en la aplicación informática del PNAEQW, para cualquier trámite y/o durante la etapa de postulación y/o firma y/o ejecución del contrato", concordante con lo establecido en el Numeral 6.5.9. del Manual del Proceso de Compras y el numeral 3.10. de las Bases Integradas del Proceso de Compras.
- 4.2 Por lo tanto, dando cumplimiento al MEMORANDO MULTIPLE N° D000153-2022-MIDIS/PNAEQW-UGCTR., se emite opinión favorable para la procedencia de la resolución del **CONTRATO N° 0004-2022-CC-CAJAMARCA 3/PRODUCTOS (ÍTEM: HUASMÍN)**, al haberse identificado y sustentado la causal de resolución de contrato prevista en las Bases y/o en el contrato, y responde a circunstancias imputables al proveedor/a.

#### V. RECOMENDACIONES

- 5.1 Se recomienda remitir los actuados a la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos (UGCTR), para su pronunciamiento de acuerdo a lo establecido en los documentos normativos vigentes del PNAE Qali Warma, debido a que en la Unidad Territorial Cajamarca 1, no se cuenta con Asesor Legal.

Es todo cuanto informo a usted, para los fines que estime pertinente

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

LUCERO AURORA COTRINA ROJAS  
UNIDAD TERRITORIAL CAJAMARCA 1

4.29. Como se aprecia, en concordancia con lo establecido en el numeral 17.2.5 del Contrato, la Unidad Territorial emitió un informe técnico sustentando la resolución contractual por causal correspondiente a presentación de documentos falsos y/o adulterados.

- 4.30. Al margen de lo precedentemente expuesto, cabe acotar que, en el presente caso, la causal de resolución referida a la presentación de documentación falsa y/o adulterada se sustenta en la falta de autenticidad y validez de los Certificados de productor 184-2021-GRP-420010-AACH-D y Constancia de Productor Agrario 178-2021-GRP-420010-AACH-D.
- 4.31. Ahora bien, por otro lado, de los medios probatorios aportados se tiene el Informe D000256-2022-MIDIS/PNAEQW-UGCTR-CGCSEC, el cual concluyó lo siguiente:

## V. CONCLUSIONES

- 5.1 De la evaluación a los documentos remitidos por la Unidad Territorial Cajamarca 1, se evidencia que el proveedor CONSORCIO MEGALOGISTICA incurrió en la causal de resolución contractual, debido a que, durante la ejecución (entrega N° 1) del CONTRATO N° 0004-2022-CC-CAJAMARCA 3/PRODUCTOS (Ítem: HUASMIN); presentó documentación falsa y/o adulterada, de acuerdo a lo señalado en el Oficio N° 1411-2022-GRP.420010 de fecha 26 de agosto de 2022, mediante el cual el Gobierno Regional de Piura concluye que los **Certificados de Productor Agrario: N°178-2021-GRP-420010-AACH-D**, y **Certificado de Productos Agrario N° 184-2021-GRP-420010-AACH-D** del producto Arroz, **NO SON AUTÉNTICOS Y NO SON VÁLIDOS**, situación que se corrobora con la documentación de la referencia b), emitido por la referida Unidad Territorial.
- 5.2 El proveedor CONSORCIO MEGALOGISTICA, ha incurrido en la causal de resolución contractual, al haberse configurado lo establecido en el literal f) del numeral 6.5.9.1 del Manual del Proceso de Compras, concordante con el literal e) del numeral 3.10.1 de las Bases Integradas y en relación con el literal e) del numeral 17.2.1 del CONTRATO N° 0004-2022-CC-CAJAMARCA 3/PRODUCTOS (Ítem: HUASMIN), que dispone como causal de resolución contractual ***“Cuando el/la PROVEEDOR/A presente documentación falsa y/o documentos adulterados, así como la adulteración de la información registrada en la aplicación informática del PNAEQW, para cualquier trámite y/o durante la etapa de postulación y/o firma y/o ejecución del contrato”***

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del 19/09/2022. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.  
URL: <https://documentosqr.qaliwarma.gob.pe/#/verifica-cvd>  
CVD: 0054 1462 0005 0116



- 4.32. Tal y como lo expresa el referido informe, el Consorcio Megalogística incurrió en la causal de resolución contenida en el Contrato, así como en el Manual del Proceso de Compras y en las Bases Integradas, referido a la presentación de documentación falsa y/o documentos adulterados.

- 4.33. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el numeral 17.2.6. del Contrato, se cuenta con un pronunciamiento de la UGCTR que sobre la materia son vinculantes y de obligatorio cumplimiento por parte de las Unidades Territoriales y los Comités de Compra.
- 4.34. Por último, de los medios probatorios aportados se tiene la Carta Notarial N°005-2022-CC-CAJAMARCA3, de fecha 28 de setiembre de 2022, a través de la cual el Comité de Compras Cajamarca 8 de la Unidad Territorial Cajamarca 1 del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, comunicó al Consorcio la Resolución del Contrato N°0004-2022-CC-CAJAMARCA3/PRODUCTOS, por la causal referida a la presentación de documentos falsos y/o adulterados.
- 4.35. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el numeral 17.2.7 del Contrato, el Comité de Compras cumplió con notificar vía carta notarial la decisión de resolver el contrato al Consorcio.
- 4.36. Por todo lo expuesto hasta aquí, se tiene que se ha dado cabal cumplimiento al procedimiento de resolución del contrato.
- 4.37. Respecto ya no del procedimiento sino de la causal que motiva el incumplimiento, este Colegiado debe realizar el análisis correspondiente a los Certificados de Productor 184-2021-GRP-420010-AACH-D, y Constancia de Productor Agrario 178-2021-GRP-420010-AACH-D:

CERTIFICADO DE PRODUCTOR AGROPECUARIO -- N° DOC. 178-2021-GRP-420010-AACH-D



GOBIERNO REGIONAL  
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA PIURA

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

CONSTANCIA DE PRODUCTOR AGRARIO N° 178-2021-GRP-420010-AACH-D

EL DIRECTOR DE LA AGENCIA AGRARIA CHIRA – DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE PIURA, QUE SUSCRIBE:

HACE CONSTAR:

Que el Sr. **JOSÉ LUIS CASTRO ÁLVAREZ**, identificado con **DNI: 40261917**, con código de productor Agropecuario AAP-056, es productor de Arroz y es propietario de un predio agrícola con un área total de 15.00 has, de las cuales siembra 12.00 Has de cultivo de Arroz, ubicadas en el Sector Ex - Cat. Santa Grimaneza, del Distrito de Ignacio Escudero.

El Sr. **JOSÉ LUIS CASTRO ÁLVAREZ**, inició la siembra del Cultivo de Arroz desde el año 2005, por lo que se le debe reconocer como un Productor AGROPECUARIO.

Se extiende la presente a petición del Productor para los fines que sean convenientes del interesado.

Sullana, 22 de Diciembre del 2021

Atentamente:



C.C. Archivo  
ISABEL

PÁGINA 1 DE 1

4.38. Al respecto, la Entidad presentó como medios probatorios la pericia grafotécnica y documentoscópica de las firmas y demás características de los Certificados de Productos Agrario materia de la presente controversia, con el fin de determinar su autenticidad.

4.39. En relación a la pericia como medio de prueba, el Dr. Jairo Parra precisa:

*“El dictamen pericial es un medio prueba que consiste en la aportación de ciertos elementos técnicos, científicos o artísticos que la persona versada en la materia de que se trate, hace dilucidar la controversia, aporte que requiere de especiales conocimientos.”<sup>1</sup>*

4.40. Por su parte, el profesor Rioja Bermúdez señala que:

*“La actividad a realizar del perito designado tiene por finalidad obtener certeza con relación a las afirmaciones respecto de los hechos alegados por las partes y por lo tanto consiste en la verificación de los hechos controvertidos en el proceso, por ello se señala que la actividad del perito no está destinada a la búsqueda de los hechos ni de fuentes de prueba, los peritos no investigan. Cualquier materia de especialización se encuentra sujeta a la realización de la revisión pericial.”<sup>2</sup>*

4.41. En relación a la utilidad de la Pericia, el doctor Gómez Lara sostiene:

*“La prueba pericial se hace necesaria en el proceso cuando en el proceso, para observar, para examinar el hecho que se trata de demostrar, se requieren conocimientos científicos, o bien, la experiencia de la práctica cotidiana de un arte o de un oficio. La prueba pericial es el medio de confirmación por el cual se rinden dictámenes acerca de la producción de un hecho y sus circunstancias conforme a la legalidad.”<sup>3</sup>*

4.42. Mientras que para Liebman la pericia:

---

<sup>1</sup> PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Séptima Edición. En: Ediciones Librería, 1997. Pág. 180.

<sup>2</sup> RIOJA BERMÚDEZ, Alexander. El nuevo proceso civil. Editorial Adrus. Pág. 585.

<sup>3</sup> GOMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil. En: Editorial Trillas. México, 1989. Pág. 104.

*“(…) tiene por finalidad de integrar los conocimientos del juez en los casos en los que para percibir o valorar una prueba son necesarios conocimientos técnicos de los cuales no está provisto. Cuando en un proceso se presentan problemas de tal naturaleza, el consultor técnico es llamado a asistir al juez en su actividad con dictámenes o relaciones no vinculantes.”<sup>4</sup>*

4.43. Entonces, podemos concluir que la pericia tiene por finalidad integrar los conocimientos del juez en los casos en los que para percibir o valorar una prueba son necesarios conocimientos técnicos de los cuales no está provisto; razón por la cual este Colegiado advirtiendo la complejidad técnica de la controversia objeto de análisis admitió el medio probatorio ofrecido.

4.44. En análisis del perito tuvo por objeto el siguiente:

## II. OBJETO DE ESTUDIO

El presente estudio pericial, tiene por finalidad establecer la autenticidad, falsedad o adulteración de los documentos denominados: i) **CERTIFICADO DE PRODUCTOR AGROPECUARIO N° DOC. 178-2021-GRP-420010-AACH-D**, de fecha consignada "Sullana, 22 de diciembre del 2021", en el cual, el **Inq. Gerardo A. COSIO GARCIA** hace constar que José Luis CASTRO ALVAREZ, identificado con DNI N° 40261917 es productor de arroz y propietario de predio agrícola; ii) **CERTIFICADO DE PRODUCTOR AGROPECUARIO N° DOC. 179-2021-GRP-420010-AACH-D**, de fecha señalada "Sullana, 23 de diciembre del 2021", en el que, el **Inq. Gerardo A. COSIO GARCIA** hace constar que Esteban SULLON ALBINES, identificado con DNI N° 03614362 es productor de arroz y propietario de predio agrícola; y iii) **CERTIFICADO DE PRODUCTOR AGROPECUARIO N° DOC. 184-2021-GRP-420010-AACH-D**, de fecha indicada "Sullana, 26 de diciembre del 2021", en el cual, el **Inq. Gerardo A. COSIO GARCIA** hace constar que Mario

4.45. Al respecto, el Perito especialista luego de la evaluación y análisis de las muestras, determinó en su dictamen lo siguiente:

---

<sup>4</sup> LIEBMAN, Tulio Enrico. Manual de Derecho Procesal Civil. En: Ediciones Jurídica Europa - América, 1973. Pág. 300.

**VII. CONCLUSIONES**

- A. La muestra comparativa de la firma de Gerardo Augusto COSIO GARCIA, mencionada en la parte III-B-1, al ser compulsados con las firmas que se dibujan en las muestras incriminadas referidas en la parte III-A-1, III-A-2 y III-A-3; presentan divergencias morfoestructurales y grafointgrínsecos, lo que permite establecer que **SON FIRMAS FALSIFICADAS**.
- B. Los especímenes dubitados señalados en la parte III-A-1, III-A-2 y III-A-3, referidas a los documentos denominados: i) CERTIFICADO DE PRODUCTOR AGROPECUARIO N° DOC. 178-2021-GRP-420010-AACH-D, de fecha consignada "Sullana, 22 de diciembre del 2021", en el cual, el Ing. Gerardo A. COSIO GARCIA hace constar que José Luis CASTRO ALVAREZ, identificado con DNI N° 40261917 es productor de arroz y propietario de predio agrícola; ii) CERTIFICADO DE PRODUCTOR AGROPECUARIO N° DOC. 179-2021-GRP-420010-AACH-D, de fecha señalada "Sullana, 23 de diciembre del 2021", en el que, el Ing. Gerardo A. COSIO GARCIA hace constar que Esteban SULLON ALBINES, identificado con DNI N° 03614362 es productor de arroz y propietario de predio agrícola; y iii) CERTIFICADO DE PRODUCTOR AGROPECUARIO N° DOC. 184-2021-GRP-420010-AACH-D, de fecha indicada "Sullana, 26 de diciembre del 2021", en el cual, el Ing. Gerardo A. COSIO GARCIA hace constar que Mario ALCAS ALVAREZ, identificado con DNI N° 03478422 es productor y propietario de predio agrícola, **SON DOCUMENTOS FRAUDULENTOS** bajo la modalidad de **CALCO DIGITAL**.

**VIII. ANEXOS**

Las muestras de estudios se anexan a la presente.

Lima, 27 de noviembre de 2023.

   
DAVID SERRUTO LÓPEZ  
PERITO GRAFOTÉCNICO FORENSE  
REGISTRO PERITOS N° 119

Página 16 de 16

4.46. Como se puede apreciar, el Perito concluye que los Certificados de Productor 184-2021-GRP-420010-AACH-D, y Constancia de Productor Agrario 178-2021-GRP-420010-AACH-D son documentos fraudulentos bajo la modalidad de calco digital.

4.47. Sobre el particular, cabe destacar que el Informe Pericial constituye una herramienta adecuada para que el Colegiado que resuelve tenga certeza

sobre las materias sometidas a examen pericial. Entonces, a juicio de este Colegiado, el informe pericial realizado por el Perito, constituye la herramienta idónea para que se tenga certeza respecto del análisis técnico de las materias controvertidas que coadyuva a la verdad material, pues ha sido elaborada por un profesional técnico especialista en la materia e imparcial

- 4.48. Por tanto, de las conclusiones expuestas por el Perito grafotécnico, este Colegiado se encuentra convencido que los Certificados de Productor 184-2021-GRP-420010-AACH-D, y Constancia de Productor Agrario 178-2021-GRP-420010-AACH-D son documentos fraudulentos bajo la modalidad de calco digital.
- 4.49. Sin perjuicio de lo expuesto, el Tribunal Arbitral luego de haber analizado los medios probatorios aportados por las partes al proceso concluye también que los Certificados de Productor 184-2021-GRP-420010-AACH-D, y Constancia de Productor Agrario 178-2021-GRP-420010-AACH-D son documentos adulterados al haber sido firmados por una persona que no ejercía el cargo público al momento de ser suscritos dichos documentos, toda vez que el firmante había cesado en sus funciones en octubre del año 2017, situación que tampoco ha sido negada por el Consorcio.
- 4.50. En virtud de ello, se tiene que el Contrato ha sido válidamente resuelto, por lo que corresponde declarar **INFUNDADA** la primera pretensión principal de la demanda arbitral.
- 4.51. Por último, habiéndose declarado infundada la pretensión de ineficacia de la resolución contractual efectuada por la Entidad, el Tribunal Arbitral considera importante dejar constancia que el artículo 1372° del Código Civil en torno a los efectos de la resolución contractual, señala que:

*“[\*\*\*] La resolución se invoca judicial o extrajudicialmente. En ambos casos, **los efectos de la sentencia se retrotraen al momento en que se produce la causal que la motiva.***

*Por razón de la resolución, **las partes deben restituirse las prestaciones en el estado en que se encontraran al momento indicado en el párrafo anterior,** y si ello no fuera posible debe reembolsarse en dinero el valor que tenían en dicho momento.*

*En los casos previstos en los dos primeros párrafos de este artículo, cabe pacto en contrario. No se perjudican los derechos adquiridos de buena fe.” (Énfasis agregado)*

4.52. En atención a lo dispuesto por el citado artículo, el Tribunal Arbitral estima pertinente aclarar que, a fin de salvaguardar los eventuales derechos que al Consorcio le pudieran corresponder, la resolución contractual no impide que el Consorcio haga efectivas las acciones restitutorias de las prestaciones que, bajo su consideración, resulten amparables, en la vía y modo que correspondan.

➤ **Sobre las pretensiones 1, 2, 3, 4 y 5 accesorias a la pretensión principal.**

4.53. Sin perjuicio del hecho de que, como es de pleno conocimiento, las pretensiones accesorias corren la misma suerte que la principal y al declararse infundada la pretensión principal de la demanda, corresponde que las pretensiones accesorias a ésta se sean declaradas infundadas, el Tribunal Arbitral deja constancia que el Consorcio Megalogística, fuera de la formulación de estas pretensiones en el petitorio no ha señalado dentro de su demanda, cuáles son los hechos que sustentan estas pretensiones, su fundamento jurídico y los medios probatorios tendientes a acreditarlos.

4.54. En ese contexto, más aún si algunas de tales pretensiones accesorias se refieren a responsabilidad por presuntos daños ocasionados, lo cual

ameritaría un análisis exhaustivo de las razones que sustentan dicha posición, el Tribunal Arbitral no cuenta, en lo absoluto, con elementos de juicio para estimar dichas pretensiones accesorias por lo que decide declararlas infundadas.

➤ **Sobre las pretensiones de costas y costos**

- 4.55. Sobre los costos y costas del proceso arbitral, a falta de acuerdo entre las partes respecto a la distribución de tales costos, el Tribunal Arbitral cuenta con las facultades para realizar dicha tarea conforme a lo establecido en el Art. 73° del D. L. N° 1071 – Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, el cual establece: *“Artículo 73.- Asunción o distribución de costos. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso (...).”*
- 4.56. En primer lugar, el Tribunal Arbitral fija sus honorarios definitivos y los gastos administrativos, en los montos señalados en las liquidaciones practicadas por el Centro de Arbitraje señalada en el acápite anterior.
- 4.57. En ese sentido, para determinar la distribución de los costos del arbitraje este Tribunal Arbitral debe tener en consideración el comportamiento de las partes y su colaboración dentro del proceso para resolver la controversia, así como su derecho de litigar en el presente arbitraje. En el presente proceso las partes han procedido con la debida diligencia en la defensa de sus posiciones y de forma colaborativa con el Tribunal Arbitral contribuyendo a que el arbitraje sea conducido de forma eficiente y eficaz en términos de costo y tiempo. No obstante, el resultado arribado en el presente laudo, el Tribunal estima con la facultad con la que se encuentra premunido conforme a lo dispuesto por el artículo 73° de la Ley de Arbitraje, que los costos deben ser asumidos por ambas partes.

4.58. Estando a que los costos del arbitraje, según liquidación practicada por la Secretaría Arbitral alcanzaron las sumas de acuerdo al siguiente cuadro:

CASO	ETAPA	DEMANDANTE/DEMANDADO	GASTOS ADMINISTRATIVOS	HONORARIO ARBITRAL
0634-2022-CCL	SOLICITUD DE ARBITRAJE	DEMANDANTE: CONSORCIO MEGALOGÍSTICA (50%)	Pagó S/8,552.73	Pagó S/23,518.26
		DEMANDADO: PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA (50%)	Pagó S/8,552.73	Pagó S/23,518.26
	DEMANDA	DEMANDANTE: CONSORCIO MEGALOGÍSTICA (100%)	Pagó S/ 618.32	Pagó S/ 1,219.60
		DEMANDADO: PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA (0%)	-	-

Montos totalizados:

CASO	GASTOS ADMINISTRATIVOS	HONORARIO ARBITRAL
0634-2022-CCL	S/ 17,723.78	S/ 48,256.11

4.59. En ese sentido, estando a que cada parte debe asumir por partes iguales los gastos arbitrales, y habiendo cancelado el Consorcio Megalogística el 100% de los gastos relacionados a la demanda en la suma de S/1,219.60 por concepto de Honorarios Arbitrales, y S/618.32 por concepto de gastos administrativos más el Impuesto General a las Ventas - IGV, corresponde que la Entidad le devuelva o restituya a dichas parte la suma de S/609.80 por concepto de Honorarios Arbitrales, y S/309.16 por concepto de gastos administrativos.

4.60. En cuanto a los costos de defensa el Tribunal Arbitral estima que cada parte debe asumir los costos que esto ha irrogado.

## V. PARTE RESOLUTIVA

### LAUDA EN MAYORÍA:

**Primero:** Declarar **INFUNDADA** la primera pretensión reconvenzional formulada por el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma.

**Segundo:** Declarar **INFUNDADA** la pretensión principal de la demanda, y en consecuencia declara que la Resolución del Contrato N°0004-2022-CC-CAJAMARCA 3/PRODUCTOS es plenamente válida y eficaz, dejándose a salvo los derechos que emanan de dicha resolución y que puedan corresponder a las partes materia del presente arbitraje.

**Tercero:** Declarar **INFUNDADA** la primera pretensión accesoria a la pretensión principal de la demanda.

**Cuarto:** Declarar **INFUNDADA** la segunda pretensión accesoria a la pretensión principal de la demanda.

**Quinto:** Declarar **INFUNDADA** la tercera pretensión accesoria a la pretensión principal.

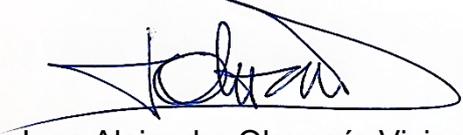
**Sexto:** Declarar **INFUNDADA** la cuarta pretensión accesoria a la pretensión principal de la demanda.

**Séptimo:** Declarar **INFUNDADA** la quinta pretensión accesoria a la pretensión principal de la demanda.

**Octavo:** Declarar que corresponde que las costas y costos sean asumidos por ambas partes en partes iguales, por lo que corresponde que el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma le devuelva o restituya al Consorcio Megalogística la suma de S/609.80 por concepto de Honorarios Arbitrales, y S/309.16 por concepto de gastos administrativos más el correspondiente Impuesto General a las Ventas - IGV. **PRECÍSESE** que cada parte deberá asumir los costos de defensa de manera independiente.



Juan Jashim Valdivieso Cerna  
Presidente del Tribunal Arbitral



Juan Alejandro Olavarría Vivian  
Arbitro